



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 417 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 JUL. 2019

### VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio 1101-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 9335 del 08 de mayo del 2019, con **Registro del Sector Nro. 4225-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2019-DREA, su fecha 15 de abril del 2019 a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado por dicha Gerencia el Expediente en mención, en 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2019-DREA, su fecha 15 de abril del 2019 quien, en su condición de profesor cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto al denegar su petitorio invocando la aplicación de la Ley N° 30693, así como la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es decir arguyendo razones de carácter presupuestal, justificando así su renuencia de cumplir con un mandato establecido por Ley, asimismo se invoca el Artículo 8° de la norma infra legal Decreto Supremo N° 041-91-PCM, que establece que los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, contraviniendo el principio de jerarquía normativa consagrada por el Artículo 51° de la Constitución Política, que señala "La Constitución" prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente, en tanto dicha resolución es contraria a las normas de mayor jerarquía, el derecho laboral que invoca es imprescriptible y de carácter alimentario, asimismo respecto al caso el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC, y otros, ha dispuesto que los derechos remunerativos, entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029, deben ser calculadas en función a las remuneraciones totales o íntegras. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0578-2019-DREA, de fecha 15 de abril del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado **Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA**, con DNI. N° 31001300, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre el reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 de los siguientes beneficios: a) Pago de Reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, b) Pago de la remuneración personal, equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, c) Decreto de Urgencia N° 105-2001, d) Reintegro de la bonificación especial de 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nrs. 090-96, 073-97, 011-99, e) Pago de beneficio adicional por vacaciones, y el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el **SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, mediante Ley N° 27321 (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), literalmente señala lo siguiente: Artículo Único. - Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguió en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueban en montos de dinero, en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Asimismo, el Artículo 6° de la mencionada Ley de Presupuesto, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según lo establecido por el numeral 1.1. del artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surgen de las Planillas de Remuneraciones correspondientes, se le viene abonando con normalidad los alcances de los D.U. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, y como según también se tiene del Informe N° 167-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 29-03-2019, del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, respecto al pago del reintegro de los alcances e la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-200, que otorgó la bonificación de S/. 50.00 soles de conformidad a las precisiones señalados por el D.S. N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001 y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el D.S. N° 057-86-PCM, que señala, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, en tal sentido en la actualidad sigue vigente la remuneración básica en los montos que se señala y se percibe actualmente con S/. 0.03, 0.04, 0.05 y 0.06 y 0.07 soles mensuales, y a la fecha el personal cesante sigue percibiendo la bonificación dispuesto por el D.U. N° 105-2001, en tanto no es base de cálculo para otros beneficios, sólo para el pago de CTS. Así como también se observa de la propia resolución en cuestión, que Declara Improcedente la petición del actor





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



sobre reajuste en base a dichos dispositivos. Por lo que dicho petitorio, a más de ser retroactivo por haber cesado mediante Resolución Directoral N° 0510-2008-DREA, a partir del 30 de abril del 2008, previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la Opinión Legal N° 135-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de junio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Hipólito GUTIERREZ HINOSTROZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0578-2019-DREA, su fecha 15 de abril del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGR/ABOG.

